

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021).

En vista que la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de LINA MARCELA ARTEAGA BRAVO y JAVIER DAVID RAMOS GALEANO, mayores de edad y vecinos de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por el saldo insoluto de capital de la obligación, consistente en ciento cincuenta y seis mil seiscientos unidades con mil quinientos sesenta y seis diezmilésimas de UVR (156.600,1566 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago, los cuales al 08 de febrero de 2018 corresponden a \$43.124.629.
- b. Por los intereses corrientes liquidados desde el 18 de agosto hasta el 18 de noviembre de 2020, por la suma de cuatro mil novecientos sesenta y ocho unidades con cinco mil quinientos noventa y tres diezmilésimas UVR (\$4.968.5593), según su equivalencia en pesos corresponden a \$1.368.244.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 30 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-869745, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No.551 del 7 de marzo de 2013 de la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial conforme al endoso en procuración, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 004 fijado 19-01-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario